

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARATIVO
Demandante:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL - RIONEGRO
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS
Radicado	1900143003-2023-00304-00

Pasa a Despacho la presente demanda Verbal DECLARATIVA, adelantada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL - RIONEGRO, por intermedio de apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPS SAS, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia que se aporta una constancia emitida por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien certifica que según Resolución N° 2021060089356 del 07 de septiembre de 2021, se aprobó la reforma parcial de estatutos y se modificó el nombre de la fundación, sin embargo no se aportó la citada resolución y/o Certificado de Existencia y representación legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO. Artículos 84 y 85 del C.G.P.

A su vez, la razón social de la parte demandante debe coincidir con la que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante, razón por la cual se deberá adecuar el escrito de demanda y poder conforme a lo dispuesto, atendiendo a que la que se encuentra registrada es FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO y no FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA, adelantada por el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO, por intermedio de apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPS SAS, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciera.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL